

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59942

CAUSA N° 35.266/2021 - SALA VII - JUZGADO N° 13

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de abril de 2026, para dictar sentencia en los autos: "HAMBURG, EMANUEL CARLOS C/ NEXT LATINOAMERICA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR MANUEL P. DÍEZ SELVA DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que hizo lugar a la acción promovida por despido, viene a esta Alzada apelado por la parte actora y por las codemandadas Automóvil Club Argentino -en adelante, ACA-, ACC Group S.A. y Next Latinoamérica S.A., con sus respectivas réplicas, a tenor de las presentaciones digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte demandada –por su propio derecho- y el perito contador apelan los honorarios que les fueron regulados, por considerar que no retribuyen de manera suficiente la labor profesional desempeñada.

II. Razones de estricta índole metodológica imponen abordar los agravios vertidos en el orden que se expone a continuación, en virtud de la vinculación de los planteos entre sí, como de la incidencia que cada uno de ellos representa en el resultado final del pleito.

A partir de tal premisa, estimo oportuno tratar en primer término los agravios que expresa la accionada ACA, y que se orientan a cuestionar la condena solidaria dispuesta en grado a su respecto, en los términos del art. 30 de la LCT. Sostiene que la magistrada de grado realizó una interpretación forzada de los hechos y de la prueba testimonial, a la par que –en su tesis- las tareas desempeñadas por el actor para Next Latinoamérica S.A. no son propias y específicas de su mandante, como lo dispone el pronunciamiento. Asevera que la pericia contable da cuenta de los objetos sociales distintos entre las sociedades demandadas, en tanto que ella misma es una asociación civil sin fines de lucro, que busca fomentar y facilitar la práctica del automovilismo y el turismo, mientras que Next Latinoamérica S.A. realiza las tareas de promoción o afines.

Al respecto, anticipo que el recurso no ha de recibir favorable resolución, en tanto que no advierto que la recurrente traiga a la consideración de esta Alzada datos o argumentos que sean eficaces para revertir la decisión adoptada en origen.

Digo esto, porque la apelante se circunscribe a reproducir las defensas articuladas en oportunidad de contestar la demanda, así como a citar fragmentos de la prueba contable referidos a su objeto social, y a

USO OFICIAL



señalar que la magistrada de la anterior instancia habría hecho una interpretación forzada de la prueba rendida en la causa, sin controvertir específicamente los fundamentos del fallo que la condujeron a resolver del modo en que lo hizo, motivo por el cual el recurso en este aspecto, al menos desde mi enfoque, no satisface debidamente las exigencias que establece el art. 116 de la L.O.

Sobre el particular, estimo útil puntualizar que la codemandada Next Latinoamérica S.A. -la que, según llega firme a esta instancia, resultó ser la empleadora directa del actor- reconoció la relación laboral invocada en la demanda, no obstante lo cual se limitó a rechazar genéricamente los demás extremos allí denunciados (v. fs. 57/62 de la foliatura digital). Por su parte, la recurrente ACA reconoció que se encuentra ligada a la restante accionada en virtud de un contrato de carácter comercial, por el cual Next Latinoamérica S.A. brindó a su representada “...tareas de promoción o afines, que llevaba adelante a través de su empresa dedicada al *telemarketing* (o *call center* como también se lo conoce)...” (v. acápite III, de fs. 35/49 de la foliatura digital).

Es decir que, conforme a lo analizado, y tal como lo dispuso la magistrada de la sede de grado, se encuentra reconocido en autos el vínculo comercial que unía a las codemandadas y del cual, además, da cuenta el informe contable -v. punto 17 ofrecido por la actora y punto c) de la codemandada ACA-, a la par que también surge demostrado, con las declaraciones reunidas en la causa -que resultan coincidentes en la cuestión bajo análisis- que el accionante fue destinado por su empleadora para el cumplimiento del objeto del contrato celebrado para la atención de los clientes de ACA (“...el actor en una primera instancia era operador telefónico luego pasó a estar como *team leader*... lo sabe porque fueron compañeros de él, si bien no en la misma cuenta, pero compartían el piso de trabajo...el ACA contrata a Next Latinoamérica para brindar su servicio, para terciarizar [sic] los servicios del automóvil club, que deduce que tienen un contrato comercial... la cuenta que trabaja el actor prestaba servicios como *team leader* y que prestaba servicios para el Automóvil Club...”, declaración de Pablo Rodrigo Sánchez obrante en el acta de audiencia del 21/4/2023; “... cuando estaba trabajando con Emanuel estaban en la cuenta del Automóvil Club. Que el *call center* tiene varias cuentas y cuando la dicente trabajaba con el actor trabajaban juntos en el Automóvil Club -ACA- ... el actor era el supervisor de la dicente ... el actor supervisaba lo que es la cuenta, les decía que tenían que hacer en el día, que la dicente hacía atención al cliente a veces recibía llamados o a veces tenían que llamar ellos al cliente, que esas tareas se las daba el Automóvil Club, las tareas que tenían que hacer en el día y que el actor era su supervisor ... actualmente el Automóvil Club es



Poder Judicial de la Nación

cliente de la empresa Next, que Next hace la atención al cliente del Automóvil...”, declaración de Norma Liliana Orué Cuevas obrante en el acta de audiencia del 21/4/2023; “...el actor trabajaba en la empresa ACC Group, en este caso, Next Latinoamérica, que ACC y Next son dos compañías, que cuando la dicente ingresó trabajó para Next y que el actor trabajaba para el Automóvil Club Argentino ... el Automóvil Club es cliente de Next y ACC, ACC Group es una sociedad y lo que hizo fue absorber a Next Latinoamérica ... el actor llevaba cuenta adelante, que le designaba las tareas, hacía el control de lo que ellos necesitaran dentro del horario que cumplían cada turno, resolver problemas, pasaron todo lo que era planilla o datos todo lo que era excel, mails, todo lo que la cuenta conlleva, todo el trabajo de supervisión lo hacía Emanuel...”, declaración de Graciela Liliana Osuna obrante en el acta de audiencia del 21/4/2023; “...el actor era *team leader*, supervisor de la campaña ... lo sabe porque trabajó con el ... el actor les decía las correspondientes tareas del día, supervisaba los ingresos, les hacía firmar vacaciones y les hacía escuchas de su trabajo, quiere decir que escuchaba las conversaciones para saber que hacían bien o mal, que escuchaba las conversaciones de los operadores ... lo sabe porque trabajaba con el ... el Automóvil Club Argentino era quien le daba las órdenes al actor... los sabe porque trabajaba con ellos ... Next Latinoamérica tenía la campaña del Automóvil Club, que era su cliente ... lo sabe porque trabajaba con ellos ... el Automóvil Club era el cliente de Next, brinda los servicios del Automóvil Club mediante Next Latinoamérica ... tenían la campaña donde eran vendedores de seguros del automóvil club y atención al cliente...”, declaración de Noelia Magalí Uranga Shabert obrante en el acta de audiencia del 27/4/2023; “...el actor trabajaba para Next también ... el actor era el coordinador del grupo, supervisaba nuestras tareas y hacía las evaluaciones de desempeño ... Next Latinoamérica y el Automóvil Club Argentino trabajaban juntos, que el Automóvil Club era el cliente de Next ... lo sabe porque trabajaba ahí ... Next y ACC prestaba[n] servicios de *call center* par[a] el ACA... las órdenes al actor se las daban desde el Automóvil Club ... lo sabe porque trabajaba ahí ... le daban las ordenes al actor a través de llamados, por mail o Emanuel iba presencial al Automóvil Club ... el sueldo al actor se lo pagaba Next ... lo sabe porque a la dicente también le pagaba Next...”, declaración de Romina Giselle García obrante en el acta de audiencia del 28/4/2023; “...había varias campañas, una de ellas era en la que trabajaba el actor que era la de ACA Automóvil Club Argentino, que esto lo sabe porque tenían una jefa en común y lo conocía al actor de saludarlo porque la testigo era líder de otra campaña, que la testigo era empleada de Next y trabajaban para Next, que el actor también trabajaba para Next, que el

USO OFICIAL



actor era líder, que esto lo sabe porque tenían la misma jefa que era Mariana Alegre, que Alegre trabajaba para Next ... sólo sabe que estaba trabajando para esa campaña del ACA, pero no sabe exactamente qué hacía el actor, que sabe que el actor trabajaba para Next...”, declaración de Griselda Beatriz Luicci obrante en el acta de audiencia del 15/9/2023; “... el testigo desarrolla sus tareas en la oficina que está en Almagro y de forma remota desde que arrancó la pandemia, que Hamburg era el supervisor del personal de Next ... Next presta un servicio de atención telefónica y el Club contrató a Next para realizar ese servicio ... Next se lo contrató para dar ese servicio, nosotros le dábamos a Emanuel la información para que él pueda distribuirla al personal de Next, de esa manera estaban en condiciones de informar como lo hacíamos nosotros...”, declaración de Nicolás Baca Delfín obrante en el acta de audiencia del 19/12/2023, “...el actor era empleado de Next porque era el nexo que teníamos con Next, cuando dice “que teníamos” se refiere al Automóvil Club y Next, era la persona designada por Next para intermediar, que esto lo sabe porque era la persona que ellos nos habían designado en ese momento ... el servicio que ellos brindaban eran llamados telefónicos entrantes y salientes sobre el servicio, que era el servicio que brinda el automóvil club en general...”, declaración de Evangelina Beatriz Barutta obrante en el acta de audiencia del 19/12/2023; “...el actor era el nexo o representante a quien se le daba la información de la tarea a realizar, que lo conoció personalmente al actor, que entiende que el actor trabajaba para esta empresa que él representaba que era Next ... el contacto con el actor era mayormente por mail y en alguna ocasión era presencial, que no había una periodicidad definida, pero habitualmente la comunicación se hacía vía mail...”, declaración de María Paula Verardi obrante en el acta de audiencia del 20/12/2023).

Es que, en mi opinión, las testificales lucen concordantes y debidamente fundadas, pues los declarantes brindaron una exposición clara y suficiente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieron su conocimiento directo de los hechos, sin que las circunstancias señaladas por la ahora apelante logren conmovir en forma alguna su eficacia probatoria, pues no demuestran que los declarantes hubiesen incurrido en error o en mendacidad.

En este orden de ideas, cabe concluir que, a los fines de propender a su objeto social y, concretamente, para gestionar el servicio de atención al cliente de sus usuarios, ACA contrató a Next Latinoamérica S.A., de modo que, evidentemente, aquélla resultaba beneficiaria directa de la actividad laboral desplegada por la actora. Es más, resulta evidente que la actividad llevada a cabo por Next Latinoamérica S.A. se corresponde con la normal y específica propia del establecimiento de ACA (aunque no lo haga



Poder Judicial de la Nación

“dentro” de ese establecimiento). En otras palabras, los servicios prestados por la actora en favor de Next Latinoamérica S.A., y los que ésta, a su vez, brindó a ACA, coinciden con la actividad normal y específica propia de esta última, pues están dirigidos, precisamente, a promover, comercializar y distribuir los servicios que ACA y brinda. Tal comercialización, indudablemente, no sólo coincide con la actividad de la comitente principal, sino que, además, se lleva a cabo bajo el poder de organización y control ejercido por ésta en forma directa, por lo cual, a la luz de lo establecido en el art. 30 LCT, es indudable que ACA resulta solidariamente responsable respecto de las obligaciones contraídas por la otra codemandada por el Sr. Hamburg. A ello debe agregarse que la apelante no ha acreditado en autos haber cumplido adecuadamente el control impuestos por la norma del art. 30 LCT, ni siquiera lo ha invocado en su contestación de demanda.

En consecuencia, sugiero confirmar lo resuelto en el segmento en debate.

Cabe agregar –en orden a los demás agravios que expresa la codemandada- que la extensión de responsabilidad debe comprender a la totalidad de los conceptos diferidos a condena, pues es de la esencia de las obligaciones solidarias, de acuerdo a lo dispuesto en arts. 827 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, que la totalidad del objeto de ellas pueda ser demandado a cualquiera de los deudores, sin que sea válido, a mi juicio, efectuar distinciones no contempladas en la ley.

III. La demandada ACA cuestiona la decisión de grado en cuanto admitió la jornada denunciada en la demanda. Asimismo, critica la remuneración determinada como base para el cálculo de los rubros derivados a condena. Afirma que, con posterioridad al 20 de marzo de 2020, no se pudieron haber devengado las horas denunciadas, en razón de que – como consecuencia de la pandemia- su actividad fue nula durante varios meses, a la vez que sostiene que no puede respaldarse la cantidad de horas trabajadas por jornada cuando la prestación de servicios se llevó a cabo fuera del lugar de trabajo. También cuestiona la validez probatoria de las declaraciones testimoniales reunidas en la causa en la medida que – conforme sostiene- los declarantes no compartieron lugar de trabajo ni turnos con el accionante, y critica el monto al cual arribó la magistrada de la anterior instancia por incluir las horas extras laboradas con habitualidad.

Adelanto que la queja no tendrá favorable recepción.

Digo esto, porque el recurso en este aspecto también incurre en deserción –cfr. art. 116, LO- pues, desde mi óptica, lo expresado en el segmento en análisis de la presentación recursiva no satisface siquiera mínimamente las exigencias que establece el art. 116 de la L.O., ya que los

USO OFICIAL



argumentos expuestos no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

Nótese que la apelante se limita a cuestionar únicamente las horas *extra* que se tuvieron por reconocidas en la época de pandemia –en tanto que, según refiere, su actividad fue nula-, a criticar con una sola pregunta la validez de las declaraciones testimoniales, y a cuestionar genéricamente el monto de la base remuneratoria determinada en grado, sin hacerse cargo ni rebatir en forma alguna los extensos fundamentos señalados por la juzgadora de grado a partir de los cuales tuvo por reconocido el horario de trabajo denunciado en la demanda, como así también las diferencias salariales determinadas en función del trato salarial desigual que también se reconoció, todo lo cual justifica la base salarial dispuesta en el pronunciamiento.

Resulta oportuno recordar que el artículo 116 de la L.O. establece: “...El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el apelante considere equivocadas, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores. Si no se cumpliera este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso...” Es decir, que la expresión de agravios debe contener un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores en los que, en la versión del apelante, se ha incurrido en la sentencia cuestionada, por lo que es preciso que se fundamente la oposición y se establezca la medida del interés, en tanto que la invocación genérica y esquemática de agravios resulta insuficiente para fundar el recurso, ya que no basta la aserción de una determinada solución jurídica, si no está razonada con referencia a las circunstancias del expediente y a los términos del fallo que resuelve (CSJN, Fallos 312:587).

En el caso, no encuentro que el planteo expuesto sobre este punto satisfaga siquiera mínimamente los recaudos señalados, habida cuenta de que la recurrente se limita a manifestar su desacuerdo con lo resuelto por la jueza de la anterior instancia acerca de esta cuestión, sin exponer argumento alguno que fundamente su posición, ni que demuestre que en el pronunciamiento de grado se hubiese incurrido en error, en tanto que no se observa expresado argumento alguno que cuestione debidamente lo resuelto, lo cual sella la suerte adversa del recurso en este aspecto.

Cabe aclarar –además- que las circunstancias referidas por la recurrente, a través de las cuales cuestiona las horas *extra* derivadas a condena y trabajadas mientras duró la pandemia, en mi opinión no resultan hábiles para modificar el temperamento expuesto en grado, pues se advierte que las declaraciones testimoniales también resultan coincidentes en el punto bajo examen, en tanto que los testigos han señalado que, en dicho



Poder Judicial de la Nación

periodo, el actor prestó tareas en doble turno, desde su propio equipo, y que la demandada Next Latinoamérica S.A. controlaba su cumplimiento mediante el *logueo* en el sistema (v. declaraciones brindadas por García, Orué Cuevas, Osuna y Uranga Shabert); de modo que no se advierte en forma alguna que la actividad de ésta hubiera sido nula, como señala la restante codemandada y ahora recurrente.

Tampoco se advierte que las consideraciones señaladas por la recurrente, en la medida que sostiene que los testigos prestaron tareas en un lugar distinto a aquel en el que se desempeñó el actor, resulten audibles pues, en mi óptica, no se condice en absoluto con las constancias de la causa, de la que se extrae que todos ellos se desempeñaron bajo las órdenes de Next Latinoamérica S.A., en el equipo de trabajo que lideraba el accionante, en su mismo periodo y horario, de modo que debe ser desestimado el genérico planteo efectuado a su respecto.

Por lo tanto, sugiero que se confirme la decisión cuestionada también en este punto sustancial.

IV. La demandada ACA también pretende que se modifique la sentencia de grado y se desestime la indemnización regulada en el art. 80 de la LCT, como así también las reconocidas en la ley 25.323, todo ello con fundamento en la derogación dispuesta en su relación en los arts. 99 y 100 de la ley 27.742.

Adelanto que, en mi opinión, la queja referida no resulta idónea para modificar lo resuelto en el fallo recurrido, pues los hechos que suscitaron el presente pleito deben ser juzgados por la ley vigente a la fecha de su ocurrencia, y resulta improcedente la aplicación retroactiva de dispositivos que no prescriben tal situación. Admitir la pretensión de la accionada en este aspecto importaría vulnerar derechos amparados por garantías constitucionales, como así también el principio de seguridad jurídica, a tenor del cual se colige razonablemente con criterio pacífico en la doctrina y la jurisprudencia, que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los actos jurídicos en curso de ejecución. En orden a ello, el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en tanto las que se consolidaron y cumplieron los requisitos de la ley anterior no resultan alcanzadas por dicho efecto.

Por lo demás, en orden al carácter penal que pretende asignarse a la indemnización aludida, si bien no soslayo la opinión de parte de la doctrina (v. gr., Schiel, Eduardo O. “Acerca de la aplicación de las llamadas “multas” con relación a las situaciones jurídicas ocurridas antes de la sanción de la Ley de Bases”, publicado en [USO OFICIAL](https://documento.errepar.com/doctrina/acerca-</p></div><div data-bbox=)



de-la-aplicacion-de-las-llamadas-multas-con-relacion-a-las-situaciones-juridicas-ocurridas-20240827152841496), así como lo expresado en la sentencia definitiva de la Sala de FERIA en la causa n° 56.862/2023, “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo”, del 30/1/2024, en cuanto a que varias de las normas que se intentaban modificar a través del DNU 70/2023 tienen naturaleza represiva o sancionatoria, al punto que se las ha incluido como integrativas de un derecho penal laboral, ello no significa que tales normas de orden sancionatorio (que se pueden hallar en todas las disciplinas jurídicas), propias del derecho laboral, sean estrictamente de idéntica naturaleza que las normas legisladas través del Código Penal y sus leyes complementarias, al que resulta aplicable lo dispuesto por el art. 2° del Código Penal de la República Argentina -ajenas en principio a la materia propia del Fuero Laboral-.

Sin perjuicio de ello, de aplicarse el principio de la ley penal más benigna (propio, reitero, del derecho penal y no de las disciplinas jurídicas diferentes que puedan contener normas de carácter sancionatorio) en un caso como el de autos, ello colisionaría directamente con el principio troncal de la disciplina jurídica laboral, a saber, el principio protectorio del derecho del trabajo, que otrora hube de definir como “aquello de lo cual procede el derecho del trabajo a fin de lograr un cierto equilibrio jurídico entre empleado y empleador en la relación laboral en dependencia, y así permitir el imperio de la virtud de la justicia en dicho tipo de vinculación particular” (cfr. de mi autoría, “Los créditos laborales ante la insolvencia del empleador, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2020, p. 27.), y del cual Martínez Vivot adujo: “La razón del nacimiento de nuestro derecho es esencialmente protectoria. Se sancionan las normas legales precisamente para proteger a los trabajadores, establecimiento limitaciones a la libertad de contratación y desdeñando, por desigualdad notoria, la vigencia del principio liberal de la autonomía de la voluntad de las partes en la creación de su derecho” (cfr. Martínez Vivot, Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social, Editorial Astrea, 1991, p. 71), principio que, a su vez, se plasma en la legislación laboral argentina, de manera particular y entre otras reglas hermenéuticas, a través del principio de la norma más favorable para el trabajador (art. 9° de la LCT).

En otras palabras, resulta obvio que, aun si consideramos la naturaleza sancionatoria de las normas invocadas por la parte demandada, el principio de la ley penal más benigna (propio del Derecho Penal) colisionaría directamente con la aplicación del principio de la norma más favorable para el trabajador (propio del Derecho Laboral), y por ello, al ser éste específico (y fundante) de la disciplina jurídica laboral, debe



Poder Judicial de la Nación

necesariamente prevalecer sobre aquél, y ello termina de sellar la suerte adversa del planteo.

V. No correrá mejor suerte, por mi intermedio, la queja articulada contra la decisión de grado en cuanto admitió la duplicación indemnizatoria prevista en el DNU Nro. 34/19 - y sus modificatorias-, con fundamento en que se omitió el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad vertido por ACA.

La lectura del fallo recurrido avala el agravio del recurrente, en orden a la omisión de tratamiento que plantea, que debe ser subsanada en esta Alzada, conforme lo normado por el art. 278 del CPCCN.

En orden a ello, observo que la recurrente soslaya que la Comisión Bicameral Permanente prevista en los arts. 99 inc. 3° y 100 inc. 12 y 13 de la Constitución Nacional aconsejó declarar la validez de esos decretos en pugna; y el Senado de la Nación a través de la Resolución 75/2021 declaró la validez de los decretos 34/2019, 156/2020, 528/2020, 624/2020, 761/2020, 891/2020, 961/2020, 39/2021, 266/2021, 345/2021 y 413/2021, entre los cuales se encuentra el cuestionado, lo que echa por tierra el razonamiento esbozado en el memorial de agravios (v., entre otros “Virgone, Viviana Claudia c/ LAN Argentina S.A. s/ Despido”, “Pagano, Analía c/ LAN Argentina S.A. s/ Despido” y “Benedicto Gundlach, Luis Ricardo c/ LAN Argentina S.A. s/ Despido”, supra citadas).

Añado a ello que la Corte ha dicho de modo invariable que la escueta y genérica alegación de la inconstitucionalidad, o la mera invocación de que se habría violado una cláusula de la Constitución sin intentar siquiera demostrar las razones de esa afirmación, no bastan para que los magistrados ejerzan la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como “*última ratio*” del orden jurídico (CSJN, Fallos: 301:904; 312:72; 316:842; 316:1718; 321:1888; 322:842; 324:2327; 325:1922; 326:3852; 326:4105; 326:4193; 326:4727; entre muchas otras). Desde esa perspectiva, las normas impugnadas no merecen objeciones constitucionales, dado que se limitan a efectivizar esa tutela, mediante una indemnización que no resulta caprichosa ni exorbitante (CSJN, 6/10/61, “Acebal, Héctor León c/ Acindar Industria Argentina de Aceros SA”, Fallos: 251:21).

A su vez, debe tenerse en cuenta que el Congreso de la Nación posee facultades suficientes para reforzar la protección ordinaria ordenando la duplicación de las indemnizaciones por despidos sin causa justificada en una situación de emergencia pública como la declarada (conf. Etala, Carlos A., “La duplicación de las indemnizaciones durante el período de emergencia”, en “La emergencia económica en el derecho del trabajo”,

USO OFICIAL



suplemento especial de la revista Derecho del Trabajo, octubre de 2002, p. 24).

En el mismo sentido, esta Sala ha sostenido que no parece irrazonable que, en el estado de emergencia que aquejó al país durante el periodo objeto de estudio, el legislador tienda a preservar la fuente de trabajo de los dependientes (art. 10 de la LCT), en relación con el estado de emergencia ocupacional. Si bien no ha logrado impedir los despidos, su objetivo ha sido brindar una herramienta legislativa protectora para que disminuyeran (los despidos sin causa justificada o con falsa invocación de causa) y también para que, si ellos se producen, la contrapartida económica sea importante (CNAT, Sala VII, 26/2/04, exp. 18186/02, “Puric, Julia c/ Hotelería y Desarrollos SA s/despido”), posición que coincide invariablemente con la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal en materia de emergencia desde el célebre caso “Ercolano c. Lanteri de Renshaw”.

En síntesis, voto por desestimar la queja.

VI. Tampoco tendrá favorable acogida, en caso de ser compartido mi voto, el agravio que expresa el demandante contra la decisión de grado que desestimó el resarcimiento reclamado por daño moral, y mediante el que asevera que se habría acreditado la existencia de trato desigual y discriminatorio, toda vez que la demandada no produjo prueba alguna que demostrase los fundamentos objetivos de la diferenciación en el trato salarial entre el accionante y sus subordinados.

Es que no encuentro que en el caso estén reunidos los presupuestos para viabilizar tal pretensión, puesto que, a mi juicio, no surge de los elementos aportados que el principal hubiese procedido con abuso de derecho o con intención de dañar y tampoco se advierte que hubiera indicio alguno que permita inferir que la empleadora propinaba un trato discriminatorio al actor pues, si bien se hizo lugar a las diferencias salariales respecto de los haberes de las personas cuyo trabajo coordinaba el Sr. Hamburg -en base a presunciones legales, sin que se adviertan alegadas situaciones de excepción contempladas en el art. 81 de la LCT para validar un trato desigual-, tampoco se advierte la posibilidad de considerar que la empleadora obró con la intención de vulnerar alguna prerrogativa o la dignidad personal del actor.

Tampoco advierto que el reclamante hubiera demostrado que padeció sufrimiento, menoscabo, descrédito o perjuicio alguno con motivo de la forma de pago implementada por su empleadora, ni ha demostrado un perjuicio actual y concreto, en tanto que el pedido no satisface la exigencia de un presupuesto real de daño no patrimonial (cfr. Sala II, 30 de junio de 1997, “Campos González, José, c/ Carrier Lix Klett S.A. y otros”), por lo que,



Poder Judicial de la Nación

en la especie y al menos desde mi enfoque, el daño que pudo haberse ocasionado se aprecia debidamente reparado con la admisión de las diferencias salariales que se difieren a condena.

Por lo tanto, este aspecto del reclamo habrá de ser desestimado.

VII. A esta altura del análisis, resta señalar que en la especie ha devenido abstracto el tratamiento de los agravios que expresa el accionante y a través de los cuales cuestiona la omisión de incluir en la liquidación practicada en grado la indemnización reconocida en el art. 1° de la ley 25.323, puesto que la petición articulada al respecto en el recurso presentado quedó zanjada a través de la resolución aclaratoria dictada el 6 de noviembre de 2024 -v. fs. 511 de la foliatura digital-, en la que la jueza interviniente decidió que "...asiste razón a la recurrente en cuanto a que en la sentencia recaída en estas actuaciones se omitió integrar al monto de condena la indemnización prevista por el artículo 1 de la Ley 25.323 que asciende a \$ 627.970.-, pretensión que se concluyó debía ser acogida conforme surge de lo consignado en los considerandos del decisorio..."

Por lo tanto, postulo que se desestime el recurso en los aspectos referidos, con el alcance enunciado.

VIII. Sentado ello, corresponde dar tratamiento a la queja de la codemandada A.C.A., a través de la cual objeta el pronunciamiento dictado en primera instancia en cuanto ordenó –tras declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 10 de la ley 23.928- la actualización del capital nominal derivado a condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad de Buenos Aires (IPCBA), con más un interés puro del 6% anual, todo ello desde la fecha de exigibilidad del crédito y hasta la de su efectivo pago.

En su relación, debe decirse que el art. 55 de la denominada Ley de Modernización Laboral establece:

En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) a estos fines para el período correspondiente.

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice

USO OFICIAL



de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) con más una tasa de interés del TRES POR CIENTO (3%) anual.

c) El valor resultante no podrá ser inferior al SESENTA Y SIETE (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Esta disposición, como resulta del último párrafo del precepto transcrito, es de orden público, y debe ser aplicada aún de oficio, en tanto la causa se encuentre pendiente de resolución definitiva acerca de la cuestión, cual es el caso de autos.

Por lo demás, el carácter retroactivo del citado art. 55 no genera agravio constitucional alguno, ya que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos que presentan sustancial analogía con el presente, no es lógico sostener la existencia de derechos adquiridos toda vez que al entrar en vigor la ley nueva no se había reconocido ni satisfecho el crédito del accionante, y resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3° del Código Civil, primera parte (actualmente: art. 7° del CCCN), pues tan solo se alteran los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (CSJN, 10/11/1977, “Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/ Camba, Federico B.”, Fallos, 299:146).

En consecuencia, propicio modificar la sentencia de grado respecto de la adecuación del crédito, que debería calcularse a través de la aplicación al de la “*la tasa pasiva determinada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA)*”, que sería la prevista en el Comunicado BCRA N° 14290/91.

Ahora bien, el monto que resulte de esa tasa no puede ser superior al que resulte de aplicar el IPC más un 3% de interés anual, ni inferior al que resulte de aplicar el 67% de ese método.

De este modo, realizando los cálculos pertinentes se observa que la adecuación del monto de condena conforme a la tasa pasiva en cuestión resulta inferior a los parámetros precedentemente señalados.

En conclusión, el monto de condena se adecuará conforme lo dispuesto por el inciso c) del art. 55 de la ley 27.802.

IX. Si bien el resultado que propicio implica una modificación de la sentencia atacada, circunstancia que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 279 CPCCN, conduce a reexaminar las costas y honorarios allí



Poder Judicial de la Nación

determinados, considero que en el caso no se justifica la modificación de lo decidido por la jueza de grado, razón por la cual impulso su ratificación.

Con respecto al prorrato pretendido, es criterio reiterado de varias Salas que integran esta Cámara que el tope de responsabilidad que establece el art. 1° de la ley 24.432, que modificó el art. 505 del Código Civil otrora vigente, no impide regular honorarios en medida superior, pues no se debe confundir el derecho de los profesionales al reconocimiento de una justa compensación por los trabajos cumplidos en el proceso con la eventual limitación de la responsabilidad de alguna de las partes en orden a su efectiva satisfacción, ello sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna peticionen los interesados lo que estimen pertinente (Sala IV, 16/5/96, "Leticia, Carmelo c/ EFA s/ indemnización art. 212"; CNAT, Sala VI, 30/3/01, "Cáceres, Jorge c/ Comesi S.A. s/ accidente"). Este criterio se ajusta, a su vez, a la interpretación efectuada por esta Cámara en la Resolución n° 2187 del 28/5/97, punto 3°, donde se consideró: "El límite y el prorrato establecidos en el art. 8 de la ley 24432 no son aplicables al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de las costas a quienes resultaren responsables de ellas, quien o quienes podrán solicitar la aplicación de aquella limitación o prorrato". Sobre esa base, el prorrato debe plantearse en la etapa correspondiente al art. 132 L.O., ante la primera instancia, y decidirse por ésta (Sala IV, sent. del 13/2/97, "Porqueres, Enrique c/ Esso SAPA s/ accidente ley 9688").

X. Por último, propongo que las costas de Alzada se impongan en el orden causado, atento a la forma de resolver (art. 68 2ª parte y 71 CPCCN), y que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las apelantes, por la labor profesional cumplida en esta Alzada, en el 30% del importe que, en definitiva, le corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

XI. Por lo expuesto, voto por: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido motivo de recurso y agravios, a excepción de la adecuación del capital, conforme lo dispuesto en el considerando VIII. 2) Costas y honorarios de Alzada, conforme lo dispuesto en el considerando X.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO: por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR ALEJANDRO SUDERA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido motivo de recurso y agravios, a excepción de la adecuación del capital,

USO OFICIAL



conforme lo dispuesto en el considerando VIII. 2) Costas y honorarios de Alzada, conforme lo dispuesto en el considerando X. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ SUBROGANTE

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#35791030#496703672#20260408123119492